



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

**Expediente N°** : 04669-2024-0-1801-JR-DC-04  
**Demandante** : Eder Ryo Cardo Mateo Asencio  
**Beneficiario** : Giancarlo Valer Enciso y otros  
**Demandado** : Poder Judicial  
**Materia** : Proceso de Hábeas Corpus  
**Juzgado** : 4° Juzgado Constitucional

### RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima diecinueve de julio  
del dos mil veinticuatro. -

#### I. VISTOS

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, luego de haber escuchado el informe oral, este colegiado integrado por los jueces superiores: Vílchez Dávila, Romero Roca, quien interviene como ponente, y Suarez Burgos, emiten la siguiente decisión judicial.

#### II. ASUNTO

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 21 de junio de 2024<sup>1</sup>, que declara infundada la demanda.

#### III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El abogado demandante, Eder Ryo Cardo Mateo Asencio, precisa como agravio que bajo la interpretación de la jueza constitucional lo único que exige el artículo 264.7 del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP)<sup>2</sup> es que la primera audiencia de prisión preventiva se realice dentro de las 48 horas de presentado el requerimiento acusatorio. A su juicio, con tal de que dicha exigencia se cumpla, la detención de los imputados bajo la custodia del juzgado debe mantenerse a lo largo

---

<sup>1</sup> Ver página 716.

<sup>2</sup> Artículo 264.- Plazo de la detención

(...) 7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.



de todas sesiones de audiencia de prisión preventiva. Sin embargo, como no existe regulado un número máximo de sesiones de audiencia de prisión preventiva, la detención de los imputados puede prolongarse por varias semanas o meses, sin que puedan saber de antemano cuál es el límite temporal exacto de su detención.

Tanto el juez penal demandado como la jueza constitucional consideran que basta que la primera sesión de audiencia de prisión preventiva se haya realizado dentro de las 48 horas de presentado el requerimiento acusatorio, para que los imputados permanezcan detenidos bajo la custodia del juzgado hasta que culminen todas las sesiones de audiencia y se emita el auto que resuelve el requerimiento fiscal de prisión preventiva.

En definitiva, la interpretación de la jueza constitucional contraviene el artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP<sup>3</sup>, el cual ordena que todas las normas del CPP que coactan la libertad personal (incluido el artículo 264.7) necesariamente deben ser interpretadas de modo restrictivo y de forma que favorezcan la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

#### **IV. ANTECEDENTE DE LO ACTUADO EN EL PROCESO**

**4.1** El abogado apelante interpone demanda de hábeas corpus contra el Poder Judicial, en favor de Giancarlo Valer Enciso, Jorge Luis Palomino Quesada, Miguel Ángel Girao Isidro, José Luis Castillo Alva y Jorge Jhonatan Rodríguez Menacho, al considerar que el juez penal demandado los mantiene detenidos preliminarmente por más de 86 días, pese a que: i) de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el plazo máximo de la detención preliminar judicial es 15 días prorrogables por 48 horas, el cual ya ha vencido; ii) no existe resolución judicial alguna en la que se haya impuesto la medida de prisión preventiva u otra medida restrictiva de su libertad personal; y iii) se ha vulnerado el "plazo estrictamente necesario de la detención", a que se refiere el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 6423-2007-PHC/TC.

Fundamento de hecho de su demanda, señala que los procesados fueron detenidos por orden judicial del juzgado mediante la resolución N° 01 de fecha 21 de abril de 2024; sin embargo, esta orden judicial les impuso la medida de detención preliminar judicial solo por el plazo de 15 días naturales, los cuales vencieron el 08 de mayo de 2024. Es cierto que, vencido el plazo de la detención preliminar judicial, el artículo 264.7<sup>4</sup> del CPP dispone el mantenimiento o prórroga de la detención "hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas"; sin embargo, ello no excluye al juez de cumplir lo que ordena el artículo 2.24.f de la Constitución, mediante la emisión de una resolución debidamente motivada.

Es decir, una vez vencido el plazo de 15 días de detención preliminar, era necesario que el juez, por mandato del artículo 2.24.f) de la Constitución, emita una resolución judicial debidamente motivada, en la que justifique el mantenimiento o la prórroga de la detención preliminar; además, de acuerdo a su interpretación del artículo 264.7 del CPP, considera que la detención de dichos investigados debe mantenerse a lo largo

<sup>3</sup> Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal

(...) 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

<sup>4</sup> 264.7 CPP. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.



de todas las sesiones de audiencia (varios días o, incluso, varias semanas) hasta resolver su situación jurídica.

Bajo la interpretación del juez demandado, existirían algunos casos en los que el mantenimiento o prórroga de la detención preliminar judicial dure 48 horas y otros casos donde se prolongue por más tiempo (días, semanas o, incluso, meses), dependiendo del número de sesiones de audiencia de prisión preventiva que se requieran para decidir la imposición de la medida de prisión preventiva. Es decir, conforme a esta interpretación, el mantenimiento o prórroga de la detención no tiene un límite máximo preestablecido, sino dura hasta que culminen todas las sesiones de audiencia y el juzgado emita el auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva.

Sin embargo, es importante mencionar que el artículo 264.7 del CPP, al regular el mantenimiento de la detención preliminar judicial, no establece plazos diferenciados para casos simples, complejos y de criminalidad organizada, como sí lo hace al regular la detención preliminar judicial inicial. Esto supone: i) que la misma regla ("la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de 48 horas") es aplicable para todos los casos, sin excepción, sean simples, complejos o de criminalidad organizada; ii) que el juez no puede aplicar ni introducir criterios distintos al establecido en la ley, so pretexto de que está ante casos complejos o de criminalidad organizada, que requieren de varias sesiones de audiencia, pues, de hacerlo, vulneraría el principio de legalidad procesal.

Ahora bien, en caso de pluralidad de audiencias, la única audiencia que se realiza en el plazo de 48 horas (de presentado el requerimiento fiscal) es la primera audiencia de prisión preventiva, es decir, aquella con la que inician las sesiones de audiencias consecutivas. Por ende, conforme a una interpretación restrictiva, la detención preliminar judicial (en caso de pluralidad de audiencias) solo puede durar como máximo hasta la realización de la primera audiencia de prisión preventiva (pues esta es la que según la ley se realiza en el plazo de 48 horas), luego de la cual el imputado deberá ser puesto en libertad. Es decir, conforme a esta interpretación, la detención preliminar judicial no se mantiene hasta que culminen todas las sesiones de audiencia y el juzgado emita el auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva, sino que la detención tiene un límite máximo, que es la realización de la primera audiencia de prisión preventiva en el plazo de 48 horas.

En el caso concreto, el requerimiento de prisión preventiva se presentó el 08 de mayo de 2024 y la audiencia inicial de prisión preventiva se llevó a cabo el 09 de mayo de 2024. Por ello, culminada esta y completadas las 48 horas desde el requerimiento de prisión preventiva (bajo una interpretación restrictiva del artículo 264.7 del CPP), el juzgado debió disponer la inmediata libertad de los imputados, cosa que no ha sucedido. Esta interpretación restrictiva del artículo 264.7 del CPP no solo respeta el artículo VII.3 del CPP, sino también favorece la vigencia del derecho humano libertad personal conforme al artículo 44 de la Constitución<sup>5</sup>, al considerar que en todos los casos hay un límite máximo temporal de 48 horas de mantenimiento o prórroga de la detención preliminar del imputado, luego del cual debe ser puesto en inmediata libertad.

---

<sup>5</sup> **Artículo 44.-Deberes del Estado**

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.



**4.2** La demandada, Procuraduría Pública del Poder Judicial, contesta la demanda señalando que, para resolverse el requerimiento de prisión preventiva después de la detención preliminar, ésta puede durar más de 48 horas en observancia al fundamento 66 del Acuerdo Plenario 01-2019<sup>6</sup>, no solo para garantizar el derecho el debido proceso, sino garantizar el derecho de defensa de los investigados, para ello, debe verificarse el tipo de proceso penal.

En el presente caso, el proceso penal seguido contra los beneficiarios no solo se trata de un proceso complejo, sino el caso es por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – *organización criminal*, por lo que es lógico que por su naturaleza del proceso penal la audiencia de prisión preventiva no logre realizarse dentro de los 48 horas, sino requiera mayor tiempo, en ese sentido, tiene justificación legítima para mantener privados de su libertad personal a los beneficiarios hasta resolverse la situación jurídica.

En otras palabras, aunque es cierto que la solicitud de prisión preventiva debe realizarse dentro de un plazo de 48 horas, este plazo solo debería aplicarse a los procesos simples. En cambio, para los procesos complejos o de criminalidad organizada, dicho plazo no resulta razonable para llevar a cabo la audiencia de prisión preventiva. Debido a la naturaleza del proceso penal, un plazo de 48 horas no garantizaría el derecho de defensa de la parte investigada. Por lo tanto, en casos complejos o de criminalidad organizada, el plazo para llevar a cabo la audiencia de prisión preventiva debe ser mayor a 48 horas, en observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, evaluando cada caso en particular.

Ahora, remitiéndose al caso concreto, el proceso penal que se sigue al beneficiario es un proceso complejo y de criminalidad organizada; en ese sentido, exigir que se lleve la audiencia de la prisión preventiva dentro del plazo de 48 horas, incluso, sería perjudicial e irrazonable para la propia defensa técnica del beneficiario, por esta razón, considera que la citación de la audiencia de prisión preventiva después de las 48 horas es legítima y racional, *ergo*, no corresponde disponer la inmediata excarcelación del beneficiario.

## **V. CONSIDERANDO**

### **De los fines de los procesos constitucionales**

**5.1** El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

---

<sup>6</sup> (...) En procesos simples, obviamente, el plazo de cuarenta y ocho horas fijado para la celebración de la audiencia resultaría razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales, por lo que, en cumplimiento del derecho instrumental de la garantía de defensa procesal de exigencia de un tiempo razonable para prepararla (artículo IX, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal), cabe señalar un plazo distinto, judicial (artículo 142 del Código Procesal Civil), que siempre tenga en consideración el principio de cognición limitada, propio de toda medida de coerción, y la máxima de aceleramiento procesal para su señalamiento, desarrollo y decisión. El principio de contradicción está modulado o delimitado por la naturaleza y notas características del proceso de coerción procesal, en que se incardina la prisión provisional –en especial, que es un procedimiento sumario, o sea corto o breve, y de cognición limitada–. No puede equiparse, por consiguiente, la amplitud de las reglas de la audiencia principal con las de la audiencia preparatoria. Por lo demás, como señaló la STEHD caso Neumeister vs. Austria, de 27 de junio de 1968, si para examinar la medida y, en su día, los recursos, se siguiera o abriera un juicio contradictorio, la consecuencia sería una demora que se debe evitar en esta cuestión.



## **De la limitación al momento de absolver el grado**

**5.2** Se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es "aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes." (Ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).

## **Del contexto normativo del derecho a la libertad personal**

**5.3** La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el Artículo 7, inciso 2, que regula el Derecho a la Libertad Personal, señala que: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

En esta línea interpretativa, es importante considerar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el artículo 7 de la Convención Americana contiene dos tipos de regulaciones claramente diferenciadas entre sí. La regulación general se encuentra en el inciso 1, que establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

Por otro lado, la regulación específica está compuesta por las garantías que protegen los siguientes derechos:

- A no ser privado de la libertad ilegalmente (inc. 2).
- A no ser privado de la libertad arbitrariamente y no sufrir encarcelamiento arbitrario (inc. 3).
- A conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (inc. 4).
- Al control judicial de la privación o restricción de la libertad (inc. 5).
- A impugnar la legalidad de la detención (inc. 6).
- A no ser detenido por deudas (inc. 7).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º numeral 3) señala que: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)".

Estas normas internacionales de protección de derechos humanos y libertades forman parte del derecho nacional y debe ser interpretadas de manera conjunta con nuestra Constitución. Es decir, las especificaciones sobre la libertad personal se complementan con los derechos garantizados y previstos convencionalmente en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos también establecen el derecho al hábeas corpus.

## **La configuración de la libertad personal en la Constitución de 1993**

**5.4** La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no



durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

**5.5** A nivel legal, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el habeas corpus procede para tutelar el siguiente derecho: El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo o considerarse a nivel policial.

**5.6** Asimismo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de las decisiones judiciales, a través de una resolución debidamente motivada. (EXP. N.º 03938-2021-PHC/TC fj 4.)

En este sentido, los límites que pueden imponérsele se dividen en intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se derivan de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos emanan del ordenamiento jurídico, cuya base radica en la protección o preservación de bienes, valores o derechos constitucionales.

### **Sobre la libertad individual como derecho subjetivo**

**5.7** La libertad individual, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente su contenido esencial, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas arbitrarias o cualquier variante de conducta que sin ser una detención menoscabe dicho atributo fundamental. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son pues oponibles frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que pretenda desconocerla, y es que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, permitiendo el ejercicio de diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia finalidad de la organización constitucional. (EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC fj. 6)

**5.8** La primera garantía en cuanto a la protección de la libertad personal es que, en todos los casos de privación o restricción de la libertad, se debe respetar el principio de legalidad. En este sentido, la ley debe establecer claramente los límites a la libertad y estar conforme con la Constitución. El Código Procesal Penal de 2004



regula detalladamente los casos en los que la libertad personal puede ser restringida por mandato judicial, disposición del Fiscal provincial o por los efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP).

### **Plazo razonable para determinar situación jurídica**

**5.9** El Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias, ha señalado que el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

**5.10** Así, en la sentencia emitida en el Expediente 00295-2012-PHC/TC, dejó sentado que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

Entre los criterios para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o no, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él, no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser



ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo. Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, o no, y han de ser analizadas según las circunstancias de cada caso concreto.

**5.11** En cuanto al inicio del cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal. O desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.

Y con relación a la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse

### **Sobre el trámite y plazo de la audiencia de prisión preventiva**

**5.12** En el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República se señaló que la audiencia de prisión preventiva es una garantía de rango legal, cuya interpretación y aplicación compete a la jurisdicción penal ordinaria –no viene, como acto procesal, exigida por la Constitución. El Código Procesal Penal ordena que la prisión preventiva se dilucide bajo los principios de igualdad de armas, oralidad, inmediación y contradicción, así como por la garantía de imparcialidad del juez decisor.

La regla típica o exclusiva es que la audiencia es improrrogable, y se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal. Las reglas complementarias, en lo pertinente, son las señaladas en el artículo 8 del citado Código, sin perjuicio de asumir los principios que dimanar de toda audiencia en los que primará los principios procesales de contradicción e igualdad de armas y los principios procedimentales de oralidad, inmediación y concentración.

**5.13** En procesos simples, obviamente, el plazo de 48 horas fijado para la celebración de la audiencia resultaría razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales, por lo que, en cumplimiento del derecho instrumental de la garantía de defensa procesal de exigencia de un tiempo razonable para prepararla (artículo IX, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal), cabe señalar un plazo distinto, judicial (artículo 142 del Código Procesal Civil), que siempre tenga en consideración el principio de cognición limitada, propio

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el EXP. N.º 00948-2022-PHC/TC Lima.



de toda medida de coerción, y la máxima de aceleramiento procesal para su señalamiento, desarrollo y decisión.

**5.14** El Juez de la Investigación Preparatoria debe cuidar que el conocimiento de los cargos y de las fuentes medios de investigación o de prueba sea efectivo; y, a su vez, cumplido este cometido, debe garantizar un debate contradictorio que incida en lo esencial y permita debatir concisamente lo nuclear de la pretensión del fiscal y de la resistencia de la defensa. No es de recibo que el juez consienta una exagerada y tediosa exposición de la pretensión y de las resistencias, más aún si en el primer caso ésta se ha expresado por escrito y fundadamente. Estas audiencias, salvo casos excepcionales, no pueden durar horas y horas, y con réplicas y dúplicas reiterativas, o intervenciones secuenciales interminables o repetitivas según cada presupuesto material de la prisión preventiva requerida. Su enfoque debe ser unificado e integrado a fin de relieves el argumento principal y consolidar la pretensión o la resistencia.

No puede continuar una desnaturalización tan desmedida del tiempo de intervenciones, y que implícitamente se aliente la desmesura y la confusión, así como se desnaturalice la indispensable claridad de los argumentos e, indirectamente, se facilite un intercambio de agravios o calificaciones personales entre la fiscalía y la defensa. El juez debe precisar el tiempo –único– que las partes tienen para fijar sus pretensiones y resistencias, el cual debe definirse en función a las características de la causa; y, además, debe cuidar que las intervenciones incidan en lo rigurosamente necesario o imprescindible. Desde esta perspectiva el artículo 20 del Reglamento de Audiencias, aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006/CE-PJ, estipula que el juez dará el uso de la palabra a quien cuyo pedido motivó la audiencia; y, luego, dará el uso de la palabra por igual término a las demás partes, sin perjuicio de intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones y esclarecimientos de las alegaciones.

Será del caso, en consecuencia, fijar un plazo único de duración de las intervenciones –tendencialmente breve– y ser muy exigente con el rigor expositivo, la concisión y lo esencial de los argumentos acusatorios o defensivos –las exposiciones han de ser verdaderas, desde los datos de la causa –con información de calidad– sucintas y enfocarse en los aspectos centrales del caso–. El juez tiene la dirección material de la audiencia –no ha de permanecer pasivo– y debe, por tanto, ejercer sus poderes de dirección para evitar todo tipo de desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva y, a su vez, garantizar su brevedad y rigor.

### **Sobre la controversia**

**5.15.** Determinar si la detención de los cinco imputados, sin un mandato judicial específico y prolongado por más de 75 días sin una resolución final de la audiencia de prisión preventiva, ni determinada la situación jurídica de los imputados en el proceso, vulnera sus derechos constitucionales a la libertad personal y al debido proceso (plazo razonable).

### **En cuanto a la aplicación del precedente de la Sentencia 06423-2007-HC/TC**

**5.16** En primer lugar, la parte demandante considera que al caso se debe de aplicar el precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 06423-2007-HC/TC, respecto al plazo razonable de detención y para disponer la inmediata libertad de sus patrocinados.



En aquella oportunidad, el intérprete final de la Constitución sostuvo, en calidad de doctrina jurisprudencial, respecto de un detenido que no fue puesto a disposición (durante cuatro días) del juez competente dentro del plazo establecido por ley, acto lesivo cometido por la Administración de la Corte Superior de Puno y a la actuación de un efectivo policial, lo que evidenciaba la vulneración del derecho a la libertad personal sin mandato judicial.

Respecto de la observancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal, ésta requiere que se identifique previamente un nivel significativo de similitud entre los hechos discutidos en el criterio general y los que se analizan en relación con un nuevo caso específico. Tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, al enfrentar una controversia donde podría ser relevante la doctrina constitucional o el precedente vinculante, deben verificar la existencia de similitudes sustanciales entre el criterio general y el caso concreto en estudio. Asimismo, es necesario explorar la razón decisoria que originó el caso previo y, finalmente, evaluar si esa razón es aplicable al caso en cuestión o no lo es.

Al respecto, el Colegiado concluye que la sentencia antes citada se pronuncia sobre un caso con hechos o circunstancias distintas al del presente caso, puesto que los imputados si han sido puestos a disposición del Juzgado de la Investigación Preparatoria y se ha dado inicio a la audiencia para resolver el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público; mientras que en la Sentencia 06423-2007-HC/TC, el detenido no fue puesto a disposición del juez, es decir la controversia de este proceso es distinta, puesto que se cuestiona la detención indebida que vendría siendo ejercida por parte del juez, quien los mantendría detenidos hasta que culmine la audiencia de prisión preventiva y sin haber determinado su situación jurídica mediante resolución judicial debidamente motivada. Por tales razones corresponde desestimar los agravios formulados al respecto y la pretensión para disponer la inmediata libertad de los favorecidos.

### **Del análisis del caso concreto**

**5.17** En el presente caso, Eder Ryo Cardo Mateo Asencio interpone demanda de hábeas corpus en favor de Giancarlo Valer Enciso, Jorge Luis Palomino Quesada, Miguel Ángel Girao Isidro, José Luis Castillo Alva y Jorge Jhonatan Rodríguez Menacho, denunciado que el juez de la investigación preparatoria los mantiene detenidos preliminarmente por más de 90 días, pese a que: i) de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el plazo máximo de la detención preliminar judicial es 15 días prorrogables por 48 horas, el cual ya ha vencido; ii) no existe resolución judicial alguna en la que se haya impuesto la medida de prisión preventiva u otra medida restrictiva de su libertad personal; y iii) se ha vulnerado el "plazo estrictamente necesario de la detención".

**5.18** De acuerdo a todo lo antes expuesto, el Supremo Intérprete de la Constitución ha resaltado que el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental protegido por la Constitución, por lo que cualquier medida que restrinja este derecho debe ser excepcional y estar debidamente justificada. Así, ha enfatizado que toda detención debe estar respaldada por una resolución judicial escrita y motivada, la cual debe detallar las razones específicas que justifican la detención, debiendo ser proporcional y necesaria a efectos de asegurar que no se trate de una medida arbitraria.

Asimismo, ha destacado la importancia de respetar los plazos razonables y estrictamente necesarios en cualquier detención, pues la prolongación indebida de la



detención sin una resolución judicial final constituye una vulneración del derecho a la libertad personal. Por ello, resulta necesario que el juez penal realmente realice un control judicial efectivo sobre las medidas de detención, deben revisar periódicamente la justificación de la detención y emitir resoluciones motivadas que expliquen la necesidad de mantener la medida que incide en la libertad personal.

**5.19** En el proceso está suficientemente acreditado que los imputados fueron detenidos el 23 de abril de 2024, mediante el mandato judicial de prisión preliminar por un plazo de 15 días, el cual venció el 08 de mayo de 2024.

A su vencimiento fueron puestos a disposición del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, seguidamente, siendo que el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Equipo 3 solicitó que se disponga la medida de prisión preventiva en contra de los cinco beneficiarios recurrentes por el plazo de 36 meses.

Tras el vencimiento del plazo de prisión preliminar, se inició la audiencia de prisión preventiva el 13 de mayo de 2024, fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 264.7 del Código Procesal Penal de 2004.

A pesar de haber transcurrido más de 02 meses del inicio de la audiencia de prisión preventiva, ésta aún no ha concluido y no existe decisión final sobre el pedido del fiscal para que se determine la situación jurídica de los beneficiarios, manteniéndolos en detención en la Carceleta de la sede policial DIRCOTE – DIVIAC (Av. España s/n, Lima), sin una resolución judicial que lo justifique por más de 03 meses desde la fecha de inicio de la detención preliminar.

**5.20** En cuanto a los criterios para determinar la duración del plazo razonable de la audiencia de detención preliminar y, consiguientemente, establecer la constitucionalidad de la detención sin mandato judicial por escrito, respecto a la complejidad del asunto, se advierte que en el presente caso se ha procesado a un grupo de siete personas (dos en libertad), a quienes se les ha imputado la comisión de los delitos de relacionados con la criminalidad organizada y otros<sup>8</sup> en agravio del Estado. En ese sentido, se puede afirmar que, en razón a la pluralidad de acusados, la imputación de los tipos penales, además de la voluminosidad del expediente, el presente caso puede ser calificado de complejo.

El proceso penal seguido contra los beneficiarios se trata de un proceso complejo y de criminalidad organizada. En este contexto, exigir que la audiencia de prisión preventiva se realice dentro del plazo de 48 horas, de culminada la prisión preventiva, podría ser perjudicial e irrazonable, incluso, para la propia defensa técnica de los beneficiarios. Por esta razón, se considera que la citación de la audiencia de prisión preventiva<sup>9</sup> después de las 48 horas es legítima y racional para el caso de autos.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del plazo para culminar esta audiencia, pues esta situación no justifica automáticamente la prolongación excesiva del tiempo

---

<sup>8</sup> Colusión simple y agravada, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, cohecho activo genérico, encubrimiento personal y lavado de activos.

<sup>9</sup> Resolución N° 05 de 11 de mayo de 2025: (...) En dicha fecha se estaba dentro de los márgenes que permite la norma y también de dicho acuerdo plenario, ya que se puso a disposición del juzgado, pretendiendo empezar el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva para efecto de que se determine la situación jurídica de cada uno de los imputados.



durante el cual se viene llevando a cabo la audiencia de prisión preventiva<sup>10</sup> para la determinación de la situación jurídica de los imputados, ni garantizan la legalidad ni la equidad en el proceso penal.

**5.21** En lo que concierne a la conducta de los favorecidos no se advierte en autos una actitud obstruccionista y dilatoria de su parte durante todas las audiencias, ni tampoco el órgano jurisdiccional demandado lo haya acreditado debidamente, de acuerdo a las pruebas remitidas mediante el Oficio N° 0506-2023-18 de fecha 16 de julio de 2024, por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Tampoco se aprecia algún apercibimiento que el órgano jurisdiccional hubiese podido decretar contra los favorecidos por una conducta dilatoria. Por ello, se puede afirmar que la defensa de los favorecidos habría actuado de manera regular, en el marco del ejercicio de su derecho fundamental a la defensa y para conseguir su libertad, que consideran viene siendo vulnerada; máxime, si en todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista de los beneficiarios, lo que no ha sido debidamente acreditado en el presente proceso.

**5.22** Distinta es la evaluación sobre la conducta asumida por el juzgado penal demandado en el presente caso, especialmente respecto al grado de celeridad con el que se viene tramitando la audiencia de prisión preventiva. Es fundamental que el juez encargado de dilucidar una causa actúe con el especial celo exigible en tales circunstancias, en su condición de director del proceso.

Conforme lo ha establecido la Corte Suprema, este tipo de audiencias no pueden prolongarse indefinidamente. Su enfoque debe ser unificado e integrado, destacando el argumento principal y consolidando la pretensión o la resistencia. No se puede permitir una desnaturalización del tiempo de intervenciones, ni un número de audiencias indefinidas.

El juzgado debe precisar el tiempo único que las partes tienen para fijar sus pretensiones y resistencias, el cual debe definirse en función a las características de la causa. Además, debe asegurarse de que las intervenciones se limiten a lo estrictamente necesario o imprescindible. Es responsabilidad del juez penal establecer un plazo único para la duración de las intervenciones y ser exigente con el rigor expositivo, la concisión y lo esencial. El juez tiene la dirección material de la audiencia y debe, por tanto, ejercer sus poderes de dirección para evitar cualquier desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva, garantizando su brevedad y rigor.

**5.23** En opinión de este Colegiado, la dilación que se está produciendo en la tramitación de la audiencia de prisión preventiva seguida contra los beneficiarios se debe, principalmente, a la decisión de realizar audiencias prolongadas sin tener en cuenta los criterios establecidos por el acuerdo plenario y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los cuales subrayan la necesidad de celeridad, concisión y enfoque en lo esencial para no vulnerar el derecho al debido proceso (plazo razonable) y el derecho fundamental a la libertad personal. Esta falta de celeridad y dirección adecuada vulneran los derechos de los beneficiarios y desnaturaliza el propósito de la audiencia de prisión preventiva.

---

<sup>10</sup> En sesiones continuas, con un promedio de 5 horas, inclusive llegando a 8 horas aproximadamente los días lunes, miércoles y viernes, según lo menciona el propio juzgado de investigación preparatoria. A la fecha ya se han realizado al menos 80 audiencias y no se sabe cuándo van a culminar.



**5.24** El juez tampoco ha determinado cuándo finalizará la detención sin mandato judicial ni cuándo concluirá la audiencia que defina la situación jurídica de los beneficiarios mediante una decisión debidamente motivada. Esta omisión convierte su actuación en arbitraria y vulnera los derechos al debido proceso y a la libertad personal de los detenidos, especialmente en lo que respecta al plazo razonable de detención y a la pronta resolución final de su situación jurídica. Si bien podría resultar razonable para los fines del proceso penal que la detención preventiva puede prorrogarse hasta la conclusión de todas las sesiones de audiencia necesarias para el caso concreto, el juzgado ha omitido emitir una decisión justificada, razonable y proporcional que autorice la continuidad de la detención sin mandato judicial. Esta falta de una resolución específica y motivada para mantener la detención preliminar de los beneficiarios contraviene los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las garantías constitucionales que protegen sus derechos fundamentales.

**5.25** En efecto, el principio contenido en el artículo VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) dispone que todas las leyes que restrinjan la libertad o el ejercicio de los derechos procesales deben interpretarse de manera restrictiva, estando prohibida la interpretación extensiva y la analogía, salvo que favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. No obstante, la tramitación de la audiencia de prisión preventiva y el plazo para la emisión de la decisión final se han prolongado más allá de lo razonable, necesario y proporcional, lo que genera la vulneración de la libertad de los imputados. Esta dilación injustificada contraviene el mandato constitucional de interpretación restrictiva y vulnera los derechos fundamentales de los imputados, al exceder el tiempo estrictamente necesario para resolver sobre la prisión preventiva y la situación jurídica de los imputados.

El plazo razonable de la duración de la audiencia de prisión preventiva sólo lo será aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto para determinar la decisión final de la prisión preventiva, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes; empero ello no ha ocurrido en el proceso penal subyacente.

**5.26** De otro lado, en cuanto a la situación de detención carcelaria que vienen sufriendo los imputados, se advierte que la parte demandante ha presentado el Informe Especial 01-2024-DP-DMNPT del mes de julio del 2024<sup>11</sup>, elaborado por la Defensoría del Pueblo sobre las condiciones materiales en las carceletas a cargo de la Diviac y DIRINCRI desde el enfoque de prevención de la tortura y otros malos tratos; donde se concluye lo siguiente:

El Estado vulnera sistemáticamente el derecho al debido proceso, a la salud, a la integridad física y psicológica, a la alimentación, a la privacidad, entre otros, de las personas detenidas en estas unidades de detención.

Conforme lo ha señalado la Corte IDH, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural y restricciones al régimen de visitas constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la línea con lo establecido por la Corte IDH, el régimen de aislamiento causa un sufrimiento psicológico y físico que puede contribuir a un trato constitutivo de tortura. Una celda reducida, sin ventilación ni luz natural y un régimen en el que el

---

<sup>11</sup> [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/Prevencion\\_actos\\_tortura\\_malos\\_tratos.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/Prevencion_actos_tortura_malos_tratos.pdf)



detenido debe permanecer en la celda 23 horas puede configurar un caso de tortura física y psicológica.

Los efectos negativos en la salud mental de la aplicación del régimen de aislamiento prolongado han generado la existencia de síntomas como alteraciones del sueño, depresión, ansiedad, fobias, dependencia emocional, confusión y problemas de memoria o concentración mucho después de terminado el régimen de aislamiento.

Estos efectos negativos pueden ser causados en algunas personas solo después de siete días, inclusive un estudio constató que, hasta un periodo de siete días, la disminución de la actividad cerebral es reversible, pero si la privación supera este periodo, puede suceder que no sea reversible.

El Relator Especial nos señala que, si bien la segregación física y social puede ser necesaria en algunas circunstancias durante las investigaciones penales, la práctica del régimen de aislamiento durante la detención crea de hecho una situación en la que la presión psicológica puede influir en los detenidos para que hagan confesiones o declaraciones contra otras personas, lo que socava la integridad de las investigaciones.

Las personas detenidas solo salen durante sus diligencias, no existe un marco legal que establezca sus horas de patio, actividades u otra situación que permita eliminar el estrés y socializar a la persona detenida. Tampoco tienen contacto alguno con el mundo exterior, más que con su abogado defensor.

Tanto la DIVIAC como la DIRINCRI no tienen un presupuesto asignado para la alimentación y artículos de aseo; no obstante, las personas detenidas se encuentran bajo su responsabilidad. Asimismo, la DIVIAC no tiene una unidad de detención, teniendo que recurrir a las instalaciones de la DIRCOTE.

(...)

Las condiciones en las que se encuentran todas estas personas pueden constituir actos de Tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los ambientes supervisados no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad ni salubridad. Existe un vacío normativo sobre el tiempo de detención entre la programación de audiencia para prisión preventiva y actuación de la misma, cuando se tratan de grupos con más de dos personas detenidas.

El juez o fiscal que permite que la persona continúe privada de su libertad, pese a haberse vencido el plazo legal, no es objeto de ningún procedimiento disciplinario o exhortación alguna. Estos centros de detención policial no cuentan con vías de acceso para personas con discapacidad en sillas de ruedas o dificultad de desplazamiento.

El Estado, en su posición de garante está yendo en contra a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya obligación es que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a todo ser humano tras permitir la detención en las condiciones alarmantes que se ha detallado en el presente informe.

**5.27** De lo expuesto, se concluye que el exceso de detención sin mandato judicial y las deficientes condiciones materiales en las carceletas a cargo de la DIVIAC y



DIRINCRI que sufrirían los beneficiarios, configuran una situación que vulnera su derecho a la dignidad, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución. Esta vulneración se agrava al confirmarse que la detención se mantiene sin un mandato judicial válido, en términos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que la justifique. Además, la audiencia de prisión preventiva se viene excediendo más allá de lo que puede considerarse estrictamente un plazo razonable (más de dos meses) sin la emisión de una resolución final ni una fecha determinada para su conclusión. El juzgado penal tampoco ha demostrado haber garantizado ni respetado los derechos constitucionales de los detenidos durante este período, de acuerdo a lo constatado por la Defensoría del Pueblo. Por lo tanto, se vulnera el derecho a la libertad personal de los detenidos, así como su derecho a un trato digno y a un proceso justo y equitativo<sup>12</sup>.

**5.28** En resumen, la prolongación de la audiencia de prisión preventiva sin resolución final y la detención sin mandato judicial específico vulneran los derechos constitucionales de los acusados. De acuerdo al artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución, toda detención debe estar respaldada por un mandato judicial escrito y motivado, lo que no ocurre en este caso. El Tribunal Constitucional ha subrayado que la detención debe estar debidamente justificada, ser excepcional, y contar con una resolución judicial detallada. Además, la detención debe ser proporcional y necesaria, y la prolongación indefinida de la audiencia sin una decisión final viola el principio de plazo razonable.

En consecuencia, la dilación en el trámite de la audiencia y la omisión de la decisión final de prisión preventiva del proceso penal (Expediente N° 506-2023-18) vulneran el derecho a no ser detenido sin mandato judicial por escrito (artículo 2, inciso 24, literal f) y a que su situación jurídica sea determinada dentro de un plazo razonable (derecho implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución). Por lo tanto, corresponde estimar el hábeas corpus para que se ordena que el Juez Penal del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el término de 48 horas, determine la situación jurídica de los imputados, emitiendo la resolución judicial que resuelva el pedido de prisión preventiva u otra medida respecto de la libertad personal de los beneficiarios, de acuerdo a su competencia legal y normas que rigen los procesos penales, bajo responsabilidad funcional.

## VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelven:

**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 21 de junio de 2024, que declara infundada la demanda y reformándola declararon **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus interpuesta por Eder Ryo Cardo Mateo Asencio en favor de Giancarlo Valer Enciso, Jorge Luis Palomino Quesada, Miguel Ángel

<sup>12</sup> Del Oficio N° 006-2024-DP/ASCSNLD-PPPL emitido por la Defensoría del Pueblo, indica que la judicatura en el extremo que el mandato de "no autorizar a internar al investigado en un establecimiento penitenciario o carcelita"; sin embargo, no tiene en cuenta las características del lugar donde se encuentran bajo custodia de la Policía Nacional corresponden a una celda o carcelita, esto es, un ambiente de pequeñas dimensiones, falto de iluminación natural y de servicios básicos como luz y agua, con una puerta formada por barrotes metálicos y a pesar de que ello afecta el derecho a la salud y a que tiene el deber de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de los imputados, tales como la vida, la integridad personal y la salud. Asimismo, expresó su preocupación en el presente caso que las personas detenidas en virtud a una detención preliminar judicial cuyo plazo venció el 08 de mayo continúen hasta la fecha en condición de detenidas, sin que se haya resuelto su situación jurídica.



Girao Isidro, José Luis Castillo Alva y Jorge Jhonatan Rodríguez Menacho, en consecuencia, **DISPUSIERON** que el Juez Penal del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el Exp N° 506-2023-18, determine la situación jurídica de los imputados antes citados, en el término de 48 horas, bajo responsabilidad funcional. Notifíquese a las partes, ofíciese al Juzgado Penal demandado para que cumpla con lo ordenado y remítase el expediente al Juzgado Constitucional para que continúe con la ejecución la presente sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 del Código Procesal Constitucional. En lo seguidos por Eder Ryo Cardo Mateo Asencio contra el Poder Judicial sobre proceso de habeas corpus. Sin costos.

*ERR/alf*

VILCHEZ DÁVILA

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS